



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **APREHESION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, promovido por **GM FINANCIAL DE COLOMBIAS.A.**, quien actúa a través de **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** en calidad de apoderado judicial, contra **CLAUDIA LORENA GARCIA TAMAYO**, con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, marzo 14 de 2024.

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO 2023-00038
AUTO INTERLOCUTORIO No. 208
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante **GM FINANCIAL DE COLOMBIAS.A.**, allega memorial al Despacho, solicitando requerir a la Policía Metropolitana Sección Automotores (SIJIN), para que informe el estado actual de las gestiones llevadas a cabo para lograr la aprehensión del vehículo de placas IFX823, se corrobora por el despacho que mediante auto No.420 de fecha 03 de mayo de 2023, se admitió y decreto aprehensión y entrega del vehículo placas IFX-823, y se notificó dicha orden a la Policía Nacional mediante oficio No.174 del 03 de mayo de 2023, el cual fue enviado a través de correo electrónico el día 16 de mayo de 2023, sin que a la fecha se haya evidenciado ejecutada la orden.

En consecuencia, a lo previsto El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la policía Nacional para que informe el estado actual de las gestiones y/o si ya se llevó a cabo la aprehensión y/o movilización del vehículo de Placa IFX-823, Clase AUTOMÓVIL, Marca CHEVROLET, Línea CAPTIVA SPORT, Modelo 2015, Color BLANCO ARTICO, Servicio PARTICULAR de la secretaria de tránsito de Cali - Valle, este que se encuentra en posesión de la demandada **CLAUDIA LORENA GARCIA TAMAYO**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado, y en caso positivo comunicar a que parqueadero fue trasladado el vehículo en mención. **Librese** oficio a la POLICIA NACIONAL (GRUPO AUTOMOTORES), a fin de que se sirvan brindar la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

LCML

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, 15 DE MARZO DEL AÑO 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICADO No. 762754089002-2023-00347-00
AUTO INTERLOCUTORIO No 212
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, 15 DE MARZO DEL AÑO 2024

Se Rechaza la presente demanda Propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA FINANCIERA CONFICAFE** a través de apoderado (a) en contra de **GEORGINA PRADO CUERO** en tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P no se subsanan los defectos de que adolece y que dieran lugar a su inadmisión

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

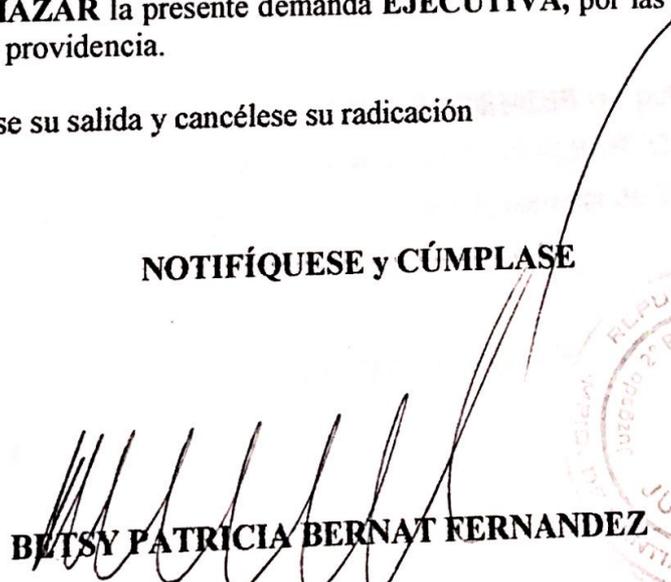
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, 15 DE MARZO DEL AÑO 2024

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICADO No. 762754089002-2024-00001-00
AUTO INTERLOCUTORIO No 211
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, 15 DE MARZO DEL AÑO 2024

Se Rechaza la presente demanda Propuesta por **NORMA CONSTANZA NARVAEZ LEON** en contra de **MAYRA ALEJANDRA VIDAL RIZO** en tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P no se subsanan los defectos de que adolece y que dieran lugar a su inadmisión

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y **canceléese** su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



RADICADO 762754089002- 2024-00002-00
AUTO INTERLOCUTORIO No 222
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciocho (18) de marzo del año Dos Mil Veinticuatro

(2024)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado dentro del trámite propuesto en contra del señor **OLINDO ALFONSO RODRIGUEZ LUGO**, se observa que no se sabana en debida forma la demanda por las razones que a continuación se señalan dando lugar a su rechazo a la luz del artículo 90 del código general del Proceso:

1.- sigue siendo poco claro que habiéndose conforme al principio de literalidad del título valor expresado un valor de intereses moratorios, se pretenda además el cobro de otra suma por tal concepto.

2.- sigue resultando poco claro que en el pagaré suscrito el **12 de mayo de 2015**, se indiquen intereses remuneratorios y moratorios a cobrar y que frente a la literalidad del mismo se pretenda aducir que son conceptos generados con anterioridad a la firma del título ejecutivo, cuando el título valor solo puede tener una fecha de vencimiento y una fecha de expedición.

3.- No aclara la apoderada del Banco agrario respecto de que espacios del pagaré fueron llenados conforme a la carta de instrucciones y cuales fueron diligenciados en el momento de suscribir el título valor.

4.- **No se cumple con las reglas para efectos de la determinación de la cuantía a la luz del artículo 26 del Código general del proceso, en tanto que el demandante incluye intereses**

5.- **Se confiere un nuevo poder que bien sabido es a la luz de la ley civil no tiene efectos retroactivos respecto de la fecha de presentación de la demanda. El poder general que se allega no se acredita a través de certificado de existencia y representación del Banco Agrario hubiese sido conferido por el representante legal de la entidad.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

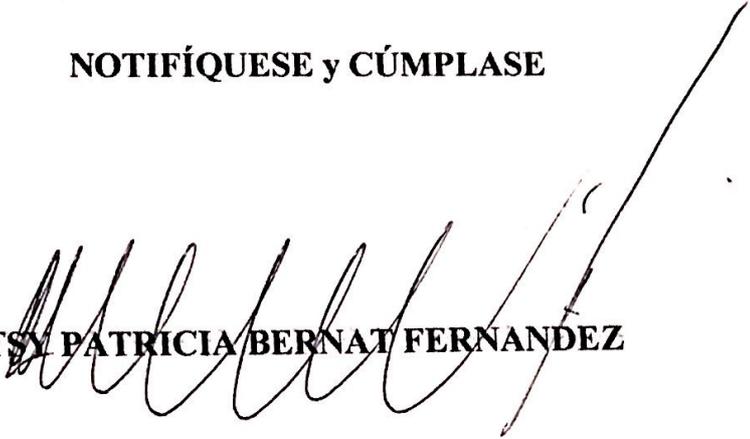
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, 15 DE MARZO DEL AÑO 2024

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICADO No. 762754089002-2024-000 07-00
AUTO INTERLOCUTORIO No 210
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, 15 DE MARZO DEL AÑO 2024

Se Rechaza la presente demanda Propuesta por **COMFAMILIAR ANDI - COMFAMDI** A través de apoderado (a) en contra de **JHON ISAU FIGUEROA CABRERA** en tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P no se subsanan los defectos de que adolece y que dieran lugar a su inadmisión

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

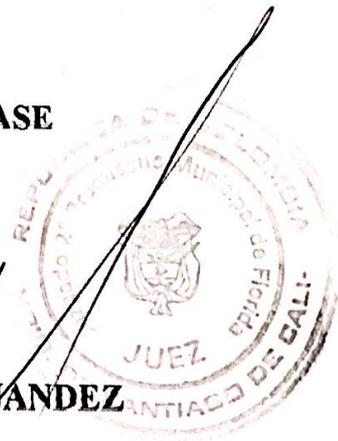
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002- 2024-00008-00**

Florida Valle, 18 de marzo del año 2024

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, Dieciocho (18) de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", con NIT. 860.003.020-1, a través de apoderado Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA en contra de ESMERALDA DAVID ALVEAR se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

A.- Pagaré **06909624574307**

1.- No son claras la pretensión respecto del pagaré **06909624574307**, pues habiéndose expedido este el 22 de noviembre de 2021 y con fecha de vencimiento el 22 de agosto de 2023, no se entiende como en el literal b se determina la suma de 9.104.267.00 que de acuerdo a la carta de instrucciones corresponde a intereses remuneratorios y moratorios .mientras que en la pretensión "2" se señala que dicha suma corresponde a intereses remuneratorios. No aparece claro como se pudieron anticipar para la fecha de expedición del pagaré la suma a pagar por intereses.

2.- No es claro el valor señalado como capital en el pagaré como capital y tampoco es clara la pretensión " 1" cuando es la misma carta de instrucciones la que indica que el valor señalado en el literal "b del pagaré corresponde no solo a capital sino además a otros conceptos resultando el titulo valor claro en tal sentido y también la pretensión.

c.-Se señala en la carta de instrucciones que el literal "b" del pagaré corresponde a intereses remuneratorios y moratorios resultando poco clara la pretensión del numeral "3" . Además se indica que los intereses moratorios deben computarse a la tasa máxima legal vigente a partir del 23 de agosto de 2023 pero sin determinar claramente a que tasa máxima legal se refiere la parte demandante

B.- PAGARE # **01585002260974**

1.- No son claras la pretensión respecto del pagaré **01585002260974**, respecto del valor señalado como capital , dado que en la carta de instrucciones se señala que el valor no solo corresponde a capital sino a otros conceptos y en la pretensión "4" se indica que debe tenerse en cuenta la carta de instrucciones.

2.- En la pretensión "5" se indica que los intereses moratorios deben computarse a la tasa máxima legal vigente pero no se indica desde que fecha deben cobrarse y no se determina claramente a que tasa máxima legal se refiere la parte demandante respecto de la pretensión sobre intereses moratorios.

C.- PAGARE 06905000519244

1.- No son claras la pretensión respecto del pagaré 06905000519244, respecto del valor señalado como capital, dado que en la carta de instrucciones se señala que el valor no solo corresponde a capital sino a otros conceptos y en la pretensión "6" se indica que debe tenerse en cuenta la carta de instrucciones.

2.- En la pretensión "7" se indica que los intereses moratorios deben computarse a la tasa máxima legal vigente pero no se determina claramente a que tasa máxima legal se refiere la parte demandante respecto de la pretensión sobre intereses moratorios.

D.- No se allega de certificado de existencia y representación del Banco Agrario que permita establecer que ciertamente quien confiere poder general a la Doctora DIANA LUCIA OSORI era quien para la fecha de expedición de la escritura pública figuraba como representante legal del Banco Agrario.

E.- No se expresa en debida forma la cuantía de conformidad con lo indicado en el artículo 26 del Código General del Proceso, pues se incluyen conceptos que no corresponden.

Conforme al artículo 82 del código general del proceso resultan no solo poco claros los hechos sino además las pretensiones.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

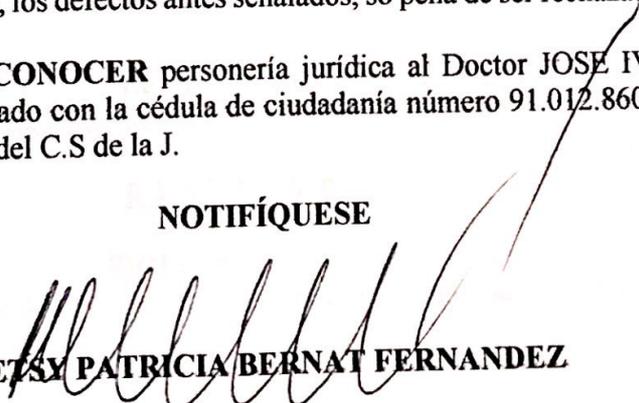
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860 y con Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-00009-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 221
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciocho (18) de marzo del año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado(a) dentro del trámite propuesto en contra del señor **FABIO NELSON MESTIZO USNAS**, se observa que no se sabana en debida forma la demanda por las razones que a continuación se señalan dando lugar a su rechazo a la luz del artículo 90 del código general del Proceso:

- 1...
- 2.- sigue resultando poco claro que en el pagaré suscrito el 10 de Junio de 2014, se indiquen intereses remuneratorios y moratorios a cobrar y que frente a la literalidad del mismo se pretenda aducir que son conceptos generados con anterioridad a la firma del título ejecutivo, cuando el título valor solo puede tener una fecha de vencimiento y una fecha de expedición.
- 3.- No aclara la apoderada del Banco agrario que espacios del pagaré fueron llenados conforme a la carta de instrucciones y cuales fueron diligenciados en el momento de suscribirse por el otorgante el título valor.
- 4.- No se cumple con las reglas para efectos de la determinación de la cuantía a la luz del artículo 26 del Código general del proceso, en tanto que el demandante incluye intereses
- 5.- Se confiere un nuevo poder que bien sabido es a la luz de la ley civil no tiene efectos retroactivos respecto de la fecha de presentación de la demanda. El poder general que se allega no se acredita a través de certificado de existencia y representación del Banco Agrario hubiese sido conferido por el representante legal de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

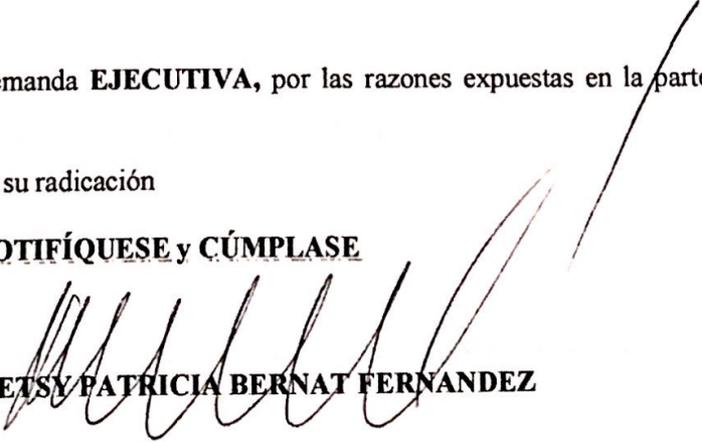
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-0011-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 220
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, , Dieciocho (18) de marzo del año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado dentro del trámite propuesto en contra del señor **EUGENIO TROCHEZ IPIA**, se observa que no se sabana en debida forma la demanda por las razones que a continuación se señalan dando lugar a su rechazo a la luz del artículo 90 del código general del Proceso:

1.-

2.- Sigue resultando poco claro que en el pagaré suscrito el 20 de diciembre de 2013, se indiquen intereses remuneratorios y moratorios a cobrar y que frente a la literalidad del mismo se pretenda aducir que son conceptos generados con anterioridad a la firma del título ejecutivo, cuando el título valor solo puede tener una fecha de vencimiento y una fecha de expedición.

3.- No aclara la apoderada del Banco agrario respecto de que espacios del pagaré fueron llenados conforme a la carta de instrucciones y cuales fueron diligenciados en el momento de suscribir el título valor.

4.- No se cumple con las reglas para efectos de la determinación de la cuantía a la luz del artículo 26 del Código general del proceso, en tanto que el demandante incluye intereses

5.- Se confiere un nuevo poder que bien sabido es a la luz de la ley civil no tiene efectos retroactivos respecto de la fecha de presentación de la demanda. El poder general que se allega no se acredita a través de certificado de existencia y representación del Banco Agrario hubiese sido conferido por el representante legal de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

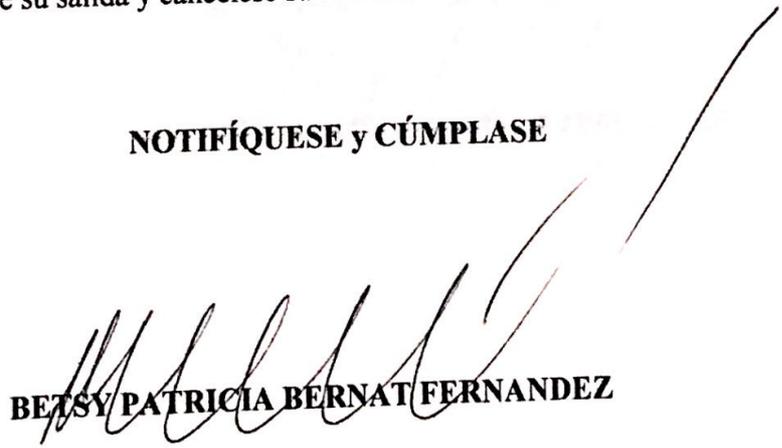
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SINGULAR con radicado 762754089002- 2024-00018-00

Florida Valle, 18 de marzo del año 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciocho (18) de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada en contra del señor BORIS FIDEL MOSQUERA LARRAHONDO, por el Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. N° 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, (apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S) quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

A.- Pagaré No. 17146316:

1.-- En la pretensión "1.2" se indica que los intereses moratorios deben computarse a la tasa máxima legal permitida pero no se determina claramente a que tasa máxima legal permitida se refiere la parte demandante respecto de la pretensión sobre intereses moratorios.

B.- SEGUNDO. Pagaré SIN NUMERO :

1- . En la pretensión "2.2" se indica que los intereses moratorios deben computarse a la tasa máxima legal permitida pero no se determina claramente a que tasa máxima legal permitida se refiere la parte demandante respecto de la pretensión sobre intereses moratorios

C.- No se allega de certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A que permita establecer que ciertamente quien confiere poder general a la Doctora MARIBEL TORRES ISAZA para el 18 de abril de 2023, era representante legal de la entidad financiera.

Conforme al artículo 82 del código general del proceso resultan no solo poco claros los hechos sino además las pretensiones.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

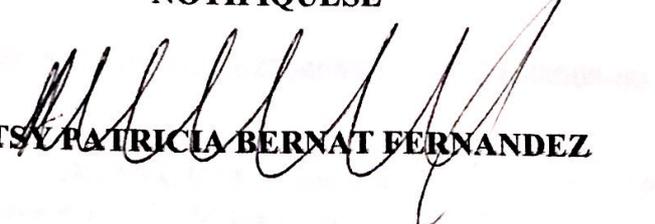
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. N° 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, 15 DE MARZO DEL AÑO 2024

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICADO No. 762754089002-2024-00.023-00
AUTO INTERLOCUTORIO No 209
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, 15 DE MARZO DEL AÑO 2024

Se Rechaza la presente demanda Propuesta por **RENOVANDO INGENIERIA S.A.S** a través de apoderado (a) en contra de **RHD CONSTRUCCIONES LIMITADA** en tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P no se subsanan los defectos de que adolece y que dieran lugar a su inadmisión

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

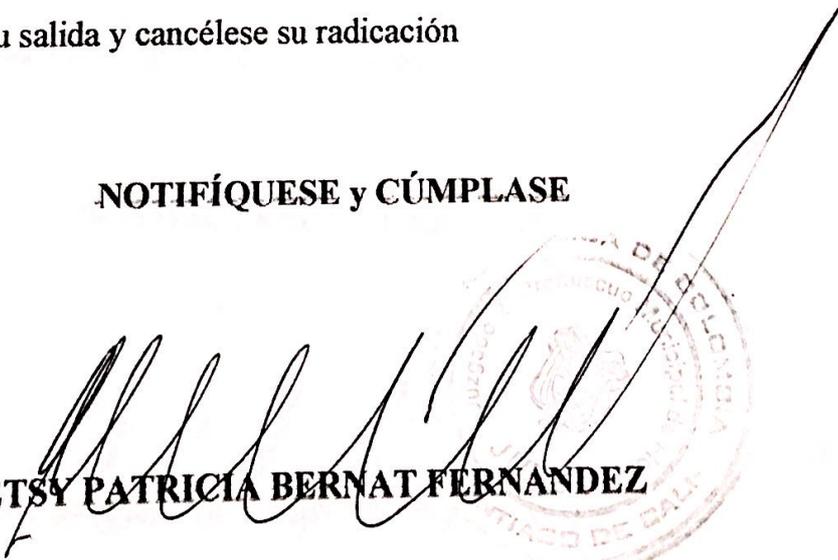
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

INFORME SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, propuesto por **WALTER CORTES CERON**, quien actúa a través de apoderado judicial **TATIANA REYES SALZAR**, contra **AC DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S – REPRESENTADA POR MAIDY ANDREA ZUÑIGA CIFUNTES**, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Florida valle, marzo 18 de 2024.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICACIÓN No. 2024-00024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 216
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, efectivamente **WALTER CORTES CERON**, actuando a través de apoderada judicial **TATIANA REYES SALZAR**, allego memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante providencia que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, en contra de **AC DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S – REPRESENTADA POR MAIDY ANDREA ZUÑIGA CIFUNTES**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por subsanada en debida forma la presente demanda.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **AC DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, con NIT 900491790-0 – **REPRESENTADA POR MAIDY ANDREA ZUÑIGA CIFUNTES**, identificada con cedula ciudadanía No. 31.309.548 y a favor de **WALTER CORTES CERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.680.459, por las siguientes sumas de dinero:

Constitución de hipoteca mediante escritura pública No. 1205 del 02 de diciembre de 2022, en la notaria Única de Miranda Cauca.

1. La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS** por capital contenido en la constitución de la hipoteca mediante Escritura pública No. 1205 del 02 de diciembre.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital contenido en Escritura pública No. 1205 del 02 de diciembre de 2022 de la notaria única de Miranda Cauca, desde el día 02 de octubre de 2023 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-230067 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle. Líbrese el oficio pertinente.



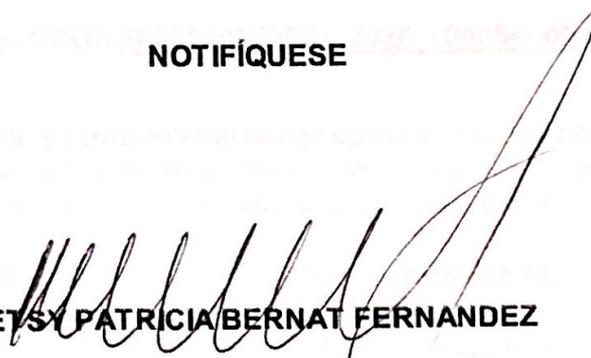
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Florida, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

CUARTO: DISPONER la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

Radicado 762754089002-2024-00030-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle.

Auto No. 219 Civ. Rad.
Florida V., **DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

Teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en Auto No 158 del 4 de marzo de 2024 La parte demandante **MARYURI BEDOYA CASTRO** actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita por la vía ejecutiva se libre mandamiento de pago en virtud del título ejecutivo allegado en contra de la persona y bienes de **LUZ AMANDA COLORADO**, y a su favor por la suma de : **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)Mcte**, como capital, los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y agencias en derecho.

Acompaña a la demanda un título valor (**letra de cambio**)

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No 158 del 4 de marzo de 2024

SEGUNDO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía ejecutiva en contra de la persona y bienes de **LUZ AMANDA COLORADO**, y, a favor de **MARYURI BEDOYA CASTRO** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital de la letra de cambio equivalente a la suma de **(TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) Mcte.**, contenida en el título valor suscrito por la parte demandada **LUZ AMANDA COLORADO**, y que allega con la demanda

b) Por los intereses de mora a la tasa mensual del 2.33% sobre el Saldo insoluto de capital, respetando siempre el límite máximo fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Financiera contados a partir del día 24 de diciembre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación

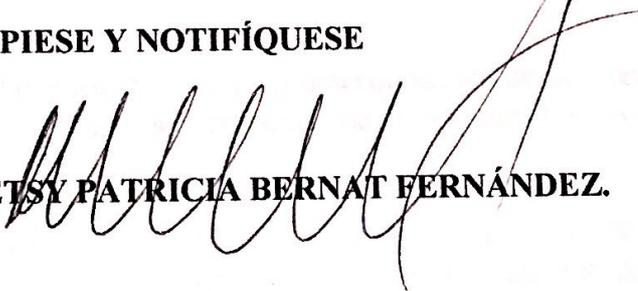
c) Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la parte demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ.



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso .Florida Valle, 14 DE MARZO DEL AÑO 2024

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002-202400068-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, DDD

Teniendo en consideración de solicitud de retiro de la demanda presentada dentro del trámite con radicado **762754089002-202400068-00** , con sustento en el artículo 92 del C.G.P no habiendo sido notificada la parte demandada, ni practicadas medidas cautelares se acepta el retiro de esta

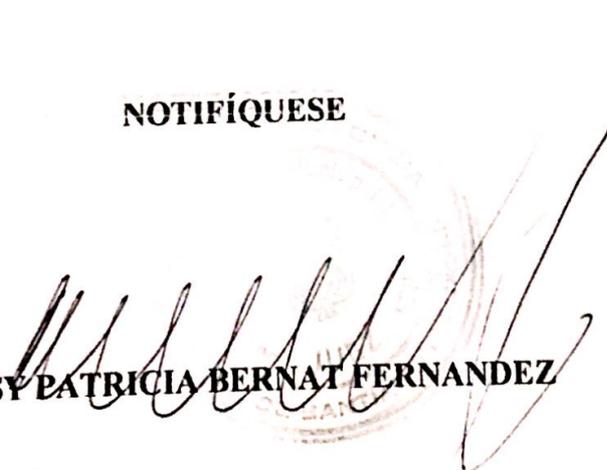
En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

Aceptase el retiro de la demanda presentada dentro del radicado **762754089002-202400068-00** e infórmese de ello a la parte demandante. Anótese la salida y cancélese la radicación. Se deja constancia que la documentación que se allega fue remitida a este Despacho por correo electrónico

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ